



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD
Sogamoso, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Primera Instancia

ACCIÓN DE TUTELA No. 15759315300220240003400

Accionante: RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA- y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

Vinculado: EXTREMOS PROCESALES – PROCESO PERTENENCIA RAD. No. 2022-00030-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en sede administrativa y al estimar los defectos fáctico y procedimental absoluto respecto de la providencia judicial de 5 de febrero de 2024, proferida por el juzgado accionado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. **Accionante.** RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO. identificado con la C.C No. 1.012.767.490. Domicilio: Cra 9ª No. 27-24 de Sogamoso. Teléfono: 3115911728. Email: jspardo94@gmail.com, andresespa@hotmail.com
2. **Accionados.** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA. Email: j01prmpalaquitania@cendoj.ramajudicial.gov.co. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ. Email: notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-. Email: jurídica.ant@ant.gov.co.
3. **Vinculados:** EXTREMOS PROCESALES – PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2022-00030-00.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027 de 2012, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Indica la accionante como derecho fundamental presuntamente vulnerados el debido proceso, en sede administrativa y los defectos fáctico y procedimental absoluto respecto de la providencia judicial de 5 de febrero de 2024, proferida por el juzgado accionado.

V. HECHOS:

Señala el accionante que radicó demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA en el año 2022, con el que

pretendía la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva por suma de posesión sobre el bien inmueble denominado "ALARCONES – LOTE 1 ubicado en la VEREDA SUSACÁ del MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificada catastralmente con el No. 00-02-0003-1409-000, con sus respectivos linderos. Además, manifiesta que adjuntó como pruebas el Oficio No. 099569, la Resolución No. 3992 de 28 de noviembre de 2019 expedida por CORPOBOYACÁ y el dictamen pericial rendido por perito.

Refiere que, a la demanda interpuesta le correspondió el radicado No. 2022-00030-00, que fue admitida por el Juzgado accionado, mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado en estado No. 11 del día siguiente; que, durante el curso procesal se cumplieron con las cargas y requisitos del artículo 375 del C.G. del P., por lo que, la autoridad judicial ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al IGAC.

Arguye que, de las respuestas entregadas por las entidades oficiadas se puede constatar que, el inmueble objeto de usucapión es de propiedad privada, inscribiéndose la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-124760 del OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO.

Expone que, la ANT mediante oficio No. 20222320116913, informó al Juzgado accionado que el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio en cuestión se encontraba vinculado a un procedimiento agrario de deslinde de tierras de la nación adelantado sobre el Lago de Tota, que luego de correr traslado del oficio y del pronunciamiento de su apoderado, la autoridad judicial profirió auto de 11 de agosto de 2023, donde requirió a la ANT para que diera información sobre el estado actual en el cual se encontraba involucrado el folio de matrícula inmobiliaria No. 095—124760, certificara su naturaleza jurídica e informara linderos, colindancias y área superficiaria, a lo que, la entidad aportó informe general manifestando que no se había llevado a cabo inspección ocular, a lo que, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AQUITANIA, resolvió mediante auto de 5 de febrero de 2024, terminar de manera anticipada el proceso.

Considera que, con la decisión de la autoridad judicial pasó por alto el pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no tuvo en cuenta que, la usucapión pretendida es solo respecto de una parte del inmueble compuesto por 15 predios, omitió el dictamen pericial, el levantamiento topográfico, y el hecho de que, el lote pretendido se encuentra fuera de la ronda de 30 metros de la LAGUNA DE TOTA. Sumado a lo anterior, expone que, en un caso similar adelantado por la señora MARTHA LÓPEZ CAMARGO y conocido por ese mismo Juzgado, se declaró la pertenencia tal como obra en el Certificado de Libertad y Tradición No. 095-124760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Manifiesta que, al proferir la autoridad judicial sentencia anticipada dentro del proceso, incurrió en los siguientes yerros: i). no atendió el procedimiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; ii). omitió decretar y practicar pruebas; iii). tuvo como sustento de la decisión, la falta de claridad de la naturaleza jurídica del inmueble, aspecto que no era objeto de debate; iv). no realizó un resumen adecuado de los hechos; v). no valoró integralmente las pruebas; y, vi). la decisión carece de motivación. Por lo anterior, considera que, el Juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y procedimental absoluto.

VI. PRETENSIONES

Solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de dicha declaración, dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 05 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AQUITANIA – BOYACÁ; ordenar a la autoridad judicial accionada, rehacer la actuación desde el decreto de pruebas de que trata el numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P.; y, ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, rendir concepto técnico acerca de si obra limitación ambiental sobre el predio objeto de usucapión.

VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. – De la referida acción constitucional le correspondió conocer a este Despacho, mediante providencia de 20 de marzo del año en curso, admitió la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE AQUITANIA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, dentro de la misma providencia se ordenó vincular a los EXTREMOS PROCESALES – DEL PROCESO DE PERTENENCIA con radicado No. 2022-00030-00. La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico institucional, mientras que, la de los vinculados, la realizó el Juzgado accionado, luego de haber sido comisionado para dicho trámite.

2º. Contestación

2.1.- ACCIONANDOS

2.1.1- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA. A través de la titular del Despacho da contestación; indica que, esa autoridad conoció del trámite del proceso de pertenencia 2022-00030-00, siendo demandante RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO y demandados LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID CEPEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que fue admitida el 21 de abril de 2022, por lo que, ordenó comunicar entre otros, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P.

Refiere que, el extremo actor solo aportó con la demanda, una constancia de CORPOBOYACÁ expedida el 14 de octubre de 2020, donde dispuso que para la fecha de consulta no existían declaratorias de áreas protegidas de orden regional, información emitida conforme a la cartografía predial con la que contaba el IGAC para el año 2018.

Señala que, durante el trámite del proceso, la ANT mediante oficio No. 2023201169131 del 19 de septiembre de 2022, informó que, el predio con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-124760 y número catastral No. 00-02-0003-1409-000 se encontraba vinculado preliminarmente al procedimiento agrario de deslinde de tierras de propiedad de la Nación adelantado sobre el LAGO DE TOTA ubicado en jurisdicción de los municipios de CUÍTIVA, AQUITANIA y TOTA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo que, el porcentaje de traslape y naturaleza jurídica no podría ser determinado hasta tanto se emitiera resolución final en la que delimite el bien de uso público.

Argumenta que, atendiendo a lo informado por la ANT, profirió auto de 5 de febrero de 2024, donde resolvió decretar la terminación anticipada del proceso, decisión que adoptó ante la imposibilidad de continuar con un trámite procesal por estarse supeditada a la decisión de otra entidad. Considera que, con la providencia emitida no se está cercenando ningún derecho del extremo actor, al no tener la calidad de cosa juzgada y poder en un futuro interponer el proceso cuando se haya aclarado la situación del predio.

Señala que, la tutela no es una vía alterna para obtener otra resolución a un asunto que ya fue objeto de decisión, más aún cuando, contra la misma procedía el recurso de reposición, el que, no fue interpuesto por su apoderado. Además, plantea la improcedencia de la acción al no existir vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto al precedente horizontal, señala que, dicha decisión no ata a la actual titular, quien se ciñó al proceso objeto de estudio.

2.1.2.- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Da respuesta a través de apoderada. Plantea la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva, ya que la subdirección de procesos agrarios y Gestión jurídica, diligentemente remitió los informes requeridos por el Juez de conocimiento del proceso de la prescripción adquisitiva de dominio y se informó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124760 se encuentra vinculado al procedimiento agrario de deslinde del predio denominado "LAGO DE TOTA", radicado al interior de la entidad bajo el No. 201732007711300345 E; procedimiento agrario que se encuentra en trámite.

Refiere que, según el informe rendido por la Subdirección de Procesos Agrarios y de Gestión Jurídica, cuentan con un polígono, área preliminar y con un estimado de predios vinculados con el LAGO DE TOTA, sin embargo, el proceso de deslinde de tierras de la Nación no ha finalizado, al cual se encuentran vinculados 1217 folios de matrícula inmobiliaria relacionados con el polígono preliminar, lo que hace, de este un trámite dispendioso, el cual, se encuentra priorizado por la Subdirección competente. Finalmente, solicita desvincular del trámite constitucional a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al no existir vulneración de derechos y al no tener legitimación en la causa por pasiva.

2.1.3.- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ. El Secretario General y Jurídico de la entidad da respuesta, refiere que, esa Corporación mediante oficio No. 09959 de 16 de octubre de 2020, dio respuesta a la solicitud con radicado No. 16634 de 8 de octubre de ese mismo año, donde solicitó la validación de la cota y ronda de protección del Lago de Tota para cuatro predios de interés en Aquitania Boyacá, incluyendo el predio objeto de la acción de tutela.

Frente a la pretensión del actor, referente a ordenar a esa Corporación, rendir informe técnico sobre si obra limitación ambiental sobre el predio objeto de usucapión, manifestó que, de conformidad con la información suministrada por el proceso de evaluación misional de la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CORPOBOYACÁ y luego de verificada la base de datos del SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL (SIAT) de CORPOBOYACÁ, respecto del inmueble identificado con cédula catastral 150470002000000031409000000000, ubicado en la VEREDA SUSACÁ del MUNICIPIO DE AQUITANIA, existen las siguientes determinaciones ambientales:

"- AREAS PROTEJIDAS el predio en cuestión NO se encuentra dentro de áreas protegidas de orden regional (Parques Naturales Regionales – PNR, Distritos de Manejo Integrado – DMI, ni reservas forestales protectoras RFP).

- ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Según cartografía del sistema de información ambiental el predio en cuestión no se encuentra en ecosistemas estratégicos delimitados (páramos, humedales, acuíferos, reservas de ley 2 de 1959).

- RONDAS HIDRICAS Aproximadamente el 16% del predio (1735.16 m²) se encuentra dentro de la ronda de protección del Lago de Tota establecida mediante Resoluciones 1786 de 2012 y 3992 de 2019."

Se opone a cada una de las pretensiones formuladas por el accionante en tanto que la entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno ya que la tutela obedece a actuaciones adelantadas dentro de un trámite procesal sin que Corpoboyacá haya tenido injerencia alguna o actuación que vaya en desmedro de los derechos fundamentales del actor.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, y como consecuencia, desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional.

2.2.- VINCULADOS

2.2.1.- EXTREMOS PROCESALES – PROCESO PERTENENCIA RAD. No. 2022-00030-00. La mencionada parte vinculada, no allego respuesta alguna, a pesar de ser notificada en debida forma.

VIII. PRUEBAS

a. Pruebas accionante:

. – Solicita como prueba el expediente del proceso de pertenencia RAD. No. 2022-00030-00.

b. Pruebas accionados:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA

. - Link del proceso de pertenencia RAD. No. 2022-00030-00.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

. – Oficio No. 20223200772661 de 5 de julio de 2022, con soporte de envío al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA.

. – Oficio No. 202332015559001 de 22 de noviembre de 2023, con soporte de envío al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA.

. - Oficio No. 20223201169131 de 13 de septiembre de 2022.

. – Oficio No. 20223201252651 de 26 de septiembre de 2022, con soporte de envío al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA.

. – Oficio No. 202332009524961 de 8 de agosto de 2023, con soporte de envío al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

. – Oficio 140 – 09959 de 16 de octubre de 2020.

. – Constancia del Subdirector de Planeación y Sistemas de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de 14 de octubre de 2020.

. – Salidas Cartográficas con determinantes ambientales.

. – Resolución No. 3992 de 28 de noviembre de 2019.

. – Plano.

c. Vinculados:

. - No aportaron ni solicitaron pruebas.

IX. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que entrará a resolver el Despacho se circunscriben a i). determinar si la tutela presentada por el señor RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO cumple con los requisitos generales, establecidos por la Corte Constitucional, para la procedencia de la tutela contra providencia judicial; de cumplirse con dichos requisitos esta Judicatura deberá: ii). establecer si le fueron conculcados al tutelante el derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la actividad jurisdiccional desplegada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA dentro del PROCESO DE PERTENENCIA con radicado No. 2020-00030-00, y de ser así, iii). determinar si procede la cesación de los efectos jurídicos del proveído de 5 de febrero de 2020, proferido por el juzgado accionado, esto, de configurarse los defectos fácticos y/o procedimental absoluto propuestos por el actor.

3.- Marco jurídico y constitucional

3.1.- De la acción de tutela contra providencia judicial

A través de la doctrina constitucional se ha determinado que la tutela procede contra providencia judicial, de manera excepcional, pues como:

“(...) regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático. (...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.¹

En consecuencia, y siguiendo las directrices trazadas por la Corte Constitucional, se procederá a exponer los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial.

3.2.- De los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, expuso los requisitos generales de procedencia de la siguiente manera:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

¹ Sentencia C-590 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004. Actor: Rafael Sandoval López. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005).

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

3.3.- De los requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial

Adicionalmente, a los requisitos generales de procedencia, la Corte ha dispuesto unos requisitos o causales específicas de procedibilidad, de las cuales se requerirá por lo menos la configuración de uno de los vicios o defectos, para que el juez pueda tutelar los derechos reclamados. La Corte ha señalado como vicios o defectos los siguientes:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.
- i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

De lo anterior, se puede concluir que en el caso de tutela contra providencia judicial existe una mayor rigurosidad en la presentación, pues no basta con la enunciación de la vulneración de los derechos fundamentales, sino que se le exige al actor establecer de manera específica el (los) defecto (s) o vicio (s) en el cual, incurrió el operador judicial con la decisión proferida, es decir, existe una carga argumentativa que debe desplegar el tutelante, con el propósito de que el juez constitucional ampare sus derechos, de lo contrario declarará su improcedencia.

4.- Caso en concreto

En el presente asunto encontramos que el señor RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO en nombre propio interpone acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y al estimar que el Juzgado accionado, al proferir sentencia anticipada mediante providencia del 5 de febrero de 2024, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2020-00030-00 incoado por el hoy actor, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID CEPEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, incurrió en los defectos fáctico y procedimental absoluto.

² Sentencia T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

La autoridad judicial en el informe rendido planteó la improcedencia del mecanismo constitucional al haber procedido conforme a derecho, al no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados y al no haber presentado el extremo actor el recurso de reposición durante el trámite ordinario.

CORPOBOYACÁ y la ANT solicitaron ser desvinculadas del recurso constitucional al considerar que, respecto de ellas, no existía legitimación en la causa por pasiva al reclamarse el amparo del derecho al debido proceso dentro de un trámite judicial.

Ahora, como la procedibilidad de la tutela contra providencia judicial se encuentra supeditada al cumplimiento del extremo actor de los requisitos generales y especiales, es del caso proceder al estudio de estos con miras a determinar su observancia.

De los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial

La Corte Constitucional ha condicionado la procedencia de la tutela contra providencia judicial al cumplimiento de unos requisitos generales, los cuales, deben ser observados en su totalidad, para ahí sí, entrar a estudiar la configuración de vicios o defectos respecto de las decisiones judiciales.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a su análisis:

(i). – Relevancia constitucional

Revisado el escrito tutelar se encuentra que el extremo actor alega la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, claramente este es un presupuesto de contenido constitucional. Además, cumple con la carga argumentativa suficiente en la que establece la relevancia constitucional del asunto que discute, donde demuestra que no se trata de cuestionamientos meramente legales, económicos o producto de la insatisfacción por la decisión adoptada en su contra.

(ii). – Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial

En el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, adelantado bajo el procedimiento verbal sumario y de única instancia, atendiendo al parágrafo 1° del artículo 390 del C G del P. En consecuencia, contrario a lo dispuesto por el Juzgado accionado, en el *sub lite* se debe tener por superado el requisito de subsidiariedad al no existir recursos pendientes por agotar por parte del tutelante.

(iii). – Requisito de inmediatez

La providencia atacada fue proferida por el Juzgado accionado el 5 de febrero de 2024, y notificado en estado electrónico No. 04 del 6 de ese mismo mes y año. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de inmediatez, dado que no se ha superado el término de 6 meses, establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

(iv). – Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

Revisada la acción se encuentra que el tutelante de manera específica señala que la providencia proferida por el Juzgado accionado el 5 de febrero de 2024, a través de la cual, decretó la terminación anticipada, es vulneratoria de sus derechos fundamentales, al haberse emitido sin atender a la normatividad vigente; por tanto, la actuación desplegada por la autoridad judicial claramente tiene incidencia en la resolución de la Litis.

(v). – Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

Dentro de la tutela se presenta la relación entre los hechos y la presunta vulneración. Así mismo, se observa los diferentes memoriales allegados por el apoderado del hoy actor dentro del proceso verbal donde expuso las razones por las cuales debía seguirse con el trámite procesal.

Ahora, como la providencia judicial que ataca el actor a través del mecanismo de amparo, corresponde a la que puso fin al proceso de pertenencia, frente a la cual, no procedía recursos, por lo que, le fue imposible alegar la vulneración de sus derechos frente al juez natural.

(vi). - Que no se trate de sentencias de tutela.

Claramente no va dirigida contra un fallo de tutela.

De los requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial

La Corte ha dispuesto⁴ que cuando se trata de tutela contra providencia judicial no solo basta con el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, sino que debe, por lo menos configurarse uno de los vicios o defectos (estos entendidos como causales especiales o específicas de procedibilidad) para que el juez pueda tutelar los derechos reclamados.

Ahora, en el caso que hoy ocupa nuestra atención, tenemos que el actor alegó que la providencia de cinco de febrero del presente año, mediante la cual, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA decretó la terminación anticipada del proceso 2020-00030-00, adolece de los defectos fáctico y procedimental absoluto.

Sobre el defecto fáctico

La Corte Constitucional, en sentencia SU- 288 de 2022, planteó la ocurrencia del defecto fáctico en los siguientes eventos: (...)

“(...) se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada [79]. Este puede configurarse en una dimensión negativa (omisiones imputables a la autoridad judicial): “(i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes [siempre que de las circunstancias del caso se derive el deber de hacerlo], (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella”. [80] Y en una dimensión positiva (actuaciones positivas de la autoridad judicial) cuando “(i) emite providencias en contra de los mandatos de la razonabilidad o de la racionalidad; o, (ii) desconoce las reglas que ha fijado el legislador en materia de valoración de una prueba en concreto” [81], o (iii) valora pruebas ilícitas, siempre que las mismas hubieren sido determinantes para el sentido de la decisión.” Negrilla del Juzgado.

Para esta Judicatura, el defecto alegado se configura por las razones que se pasan a exponer.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA emitió el pasado cinco de febrero del año que avanza, providencia en la que decretó la terminación anticipada del proceso, bajo el argumento de no haber sido posible desvirtuar la presunción de baldío del bien pretendido en usucapión denominado “ALARCONES - LOTE 1”, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-124760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de no poder continuar con el trámite hasta tanto la ANT emita

⁴ Sentencia C-590 de 2005.

resolución final sobre la naturaleza del bien inmueble y no poder permanecer el asunto sin resolver de manera indefinida; aspectos que consideró como suficientes para declarar la terminación anticipada alegando la causal del inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Visto el proceso de pertenencia allegado por el Juzgado accionado se constata que el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de la Matrícula Inmobiliaria No. 095-124760 para el 1° de diciembre de 2020 (fecha de la expedición del registro), certificó:

“PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL USUARIO RESPECTO AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 095-124760 (DATO APORTADO POR EL SOLICITANTE), SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD CORRESPONDE A UN PREIO RURAL, DENOMINADO LA PENÍNSULA, VEREDA SUSACÁ DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-124760 FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA (12) ANOTACIONES DE LAS QUE **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES ASÍ:**

CEPEDA DAVID (VER DATOS DE TRADICIÓN EN LA ANOTACIÓN 01 DEL FOLIO)”.⁵ Negrilla del juzgado.

Entonces, a partir de la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso el bien inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-124760 cuenta con titulares de derechos reales.

Como en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso contempla que en el auto admisorio del proceso de pertenencia debe informar de la existencia del trámite a una serie de entidades, incluida la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para su manifestación en el ámbito de sus funciones; el Juzgado accionado en cumplimiento de dicho mandato remitió Oficio Civil No. 194 de 11 de mayo de 2022, con destino a esa entidad, en cumplimiento del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la ANT vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2022, informó:

“Una vez consultada la base de datos que se maneja al interior de esta Dependencia se pudo verificar que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124760 relacionado con el proceso declarativo de pertenencia No. 2022-00030 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, se encuentra vinculado preliminarmente al Procedimiento Agrario de Deslinde de Tierras Propiedad de la Nación, adelantado sobre el LAGO DE TOTA ubicado en jurisdicción de los municipios de Cúitiva, Aquitania y Tota del departamento de Boyacá, sin perjuicio de lo que resulte en la etapa probatoria.

Para el caso concreto del **Procedimiento Agrario de Deslinde de Tierras de la Nación adelantado sobre el LAGO DE TOTA, se encuentra en etapa inicial**, en razón a la Resolución No. 20223200197986 del 02 de agosto de 2022 “Por la cual se ordena corregir el Procedimiento Administrativo Especial Agrario de Deslinde de Tierras de Propiedad de la Nación adelantado sobre el denominado LAGO DE TOTA, ubicado en los municipios de Tota, Cúitiva y Aquitania del departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones”

Finalmente, es importante indicar que **el porcentaje de traslape y la naturaleza jurídica de los predios relacionados con el cuerpo de agua entre los que se encuentra el folio No. 095-124760, serán determinados hasta tanto se emita la Resolución Final que delimite el bien de uso público bajo estudio.**⁶ Negrilla del Juzgado.

⁵ Folio 12 del archivo digital 01.

⁶ Archivo digital 28 del expediente del proceso de pertenencia.

Respuesta que fue ampliada ante la solicitud del Juzgado accionado, en oficio No. 202332015559001 del 30 de noviembre de 2023, donde señaló:

“(…) esta Subdirección se permite señalar respecto del literal a) que, **el proceso de deslinde o delimitación de tierras de la Nación del LAGO DE TOTA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cúitiva, Aquitania y Tota del departamento de Boyacá, **en el que se encuentra vinculado el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-124760, en el momento se encuentra en estado de notificación de los diferentes actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos en contra de la Resolución 098 del 23 de julio de 2013**, expedida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER y la Resolución No. 20233200040696 del 13 de agosto de 2023 que modifica, corrige y adiciona la anterior, proferida por la Agencia Nacional de Tierras -ANT.

En cuanto al literal b), es importante resaltar **que los linderos, colindancias y área del bien de uso público serán determinados hasta tanto se emita la Resolución Final correspondiente**, en el marco del procedimiento agrario de deslinde de tierras de propiedad de la Nación reglamentado por el Decreto Único 1071 de 2015.

En relación con el literal c), en el oficio No. 20223201169131 del 13 de septiembre de 2022 se señaló la vinculación preliminar del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124760 con el proceso de deslinde o delimitación de tierras de la Nación, que se adelanta sobre el bien de uso público nominado LAGO DE TOTA, luego se indicó información y algunos datos adicionales del proceso, para finalizar informando el estado procesal en que se encontraba en ese momento.

Adicionalmente, respecto del radicado No 20223201252651 del 26 de septiembre de 2022, se brindó información del radicado 20223201169131 anteriormente mencionado.

Respecto del literal d), es oportuno indicar que **a la fecha la Agencia Nacional de Tierras no ha llevado a cabo aún la inspección ocular en la cual se adelanta la visita a campo y se realiza el levantamiento topográfico indicado, (...)**

(…) en cuanto al Literal e), **esta Dependencia se encuentra ante una imposibilidad técnica y jurídica de señalar el porcentaje de traslape del bien solicitado**, toda vez que como se indicó previamente, **el proceso se encuentra en etapa inicial y deberá surtir las demás diligencias administrativas tendientes a expedir la Resolución Final que delimite el bien de su público de los predios de naturaleza privada, y de esta manera, definir la situación en específico del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-124760**, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. (...) Negrilla del Juzgado.

Así, ante la indeterminación de la naturaleza jurídica del bien inmueble el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA, no debió declarar la terminación anticipada sino ejercer los poderes que le confiere el artículo 42 del C. G. del P. en busca de concretizar el derecho sustancial, es decir, continuar con el trámite probatorio; porque, al ser desconocida la naturaleza del bien inmueble objeto de usucapión era imposible terminar el proceso alegando la causal contenida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C. G del P., dado que para su configuración se requería la certeza de que los bienes inmuebles reclamados en pertenencia eran imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que el presente caso no ocurrió.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo⁷, en un asunto similar al que nos convoca, pero al resolver un proceso tramitado bajo la Ley 1561 de 2012, señaló:

“Ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio cuyo saneamiento dela propiedad por tener presunta falsa tradición, el juez antes de dictar la sentencia, debió proceder en ejercicio de sus poderes especiales contemplados en el

⁷ Tutela de primera instancia de 22 de junio de 2018. Radicado No. 15932208004201800079 00.

artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, **y en cumplimiento de su deber de realizar el derecho sustancial**, a producir actos procesales tendientes a obtener la obligatoria certeza sobre la existencia del derecho real, o salida del predio del dominio, **por cuanto la propiedad o dominio ajeno sobre éste debe establecerse, para dictar tanto la sentencia anticipada, como la de fondo**, una vez agotado el trámite del proceso, concluyéndose que esta prueba necesaria e inexcusable, **no existía en el proceso al momento de dictarse la sentencia anticipada, certeza sobre la naturaleza del bien, lo que impedía a la primera instancia dictarla, y al Juez de Segundo Grado, confirmarla, toda vez que dicho aspecto debía ser aclarado, precisamente, con la practica officiosa de pruebas que estaba en cabeza del juzgado de la primera instancia, puesto que ambos sentenciadores en ese momento medios de prueba**, como es el caso de la tradición del inmueble, que les permitían averiguar aún officiosamente, los antecedentes allí anotados, que indudablemente, arrojan antigüedad sobre la existencia o no de dominio inscrito del predio, **por lo que esta Sala encuentra que los juzgados accionados, carecían de los elementos o presupuestos legales para terminar el proceso, siendo ésta una transgresión a su deber legal, y al estatuto procesal que necesariamente deben aplicar, debiendo tutelarse su actuación, no por vía de hecho, sino por violación al debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia al accionante, y por desconocimiento del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.**”

Además, si al juez natural le preocupaba que el proceso de pertenencia permaneciera de manera indefinida sin resolver, debió requerir a la ANT para que informara una fecha cierta en la que emitiría la resolución final del proceso de deslinde o delimitación de tierras de la Nación del LAGO DE TOTA, en el que está inmerso el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-124760, al que pertenece el bien inmueble denominado “ALARCONES - LOTE 1”, que pretende el actor en usucapión.

Así las cosas, respecto de la providencia del cinco de febrero del año que avanza, se configuró el defecto fáctico porque la autoridad judicial accionada no contaba con la prueba idónea para terminar de forma anticipada el proceso de pertenencia con radicado No. 2022-00030-00, es decir, no estaban dados los presupuestos procesales para tomar dicha decisión. En consecuencia, se tutelarán los fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia al accionante RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO, por lo que, se ordenará dejar sin valor y efecto el proveído referido, para que el Juzgado accionado con la práctica de las pruebas pedidas por los extremos de la litis y las que considere de oficio

Sobre el defecto procedimental absoluto

La Corte Constitucional, en sentencia SU- 288 de 2022, expuso que la configuración del Defecto procedimental, se da en los siguientes eventos:

“(…) cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido [76], al ceñirse a un trámite completamente ajeno al pertinente o cuando se omiten etapas sustanciales del procedimiento legalmente dispuesto [77] (supuestos de defecto procedimental absoluto) y, finalmente, cuando se incurre en exceso ritual manifiesto[78].”

Atendiendo al concepto manejado por la Gardiana de la Constitución en el presente asunto no se encuentra configurado el defecto alegado, dado que, el Juzgado accionado aplicó las normas del Estatuto Procesal que gobiernan los procesos de mínima cuantía y las normas especiales para los procesos de pertenencia.

CONCLUSIÓN

Así entonces, al encontrar que el Juzgado accionado no contaba con la prueba idónea para terminar de manera anticipada el proceso de pertenencia 2022-00030-00, a través de la providencia de cinco (05) de febrero del año en curso (2024), incurriendo de este modo en defecto fáctico, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante; por

lo que, se dejará sin valor y efecto el proveído aludido, para que el Juzgado accionado continúe con la práctica de las pruebas pedidas por los extremos de la litis y las que considere de oficio.

De otra parte, el defecto procedimental absoluto no se encuentra configurado respecto de la providencia atacada y tampoco existen motivos para emitir órdenes constitucionales a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y a los sujetos procesales que fueron vinculados a esta acción.

X. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

XI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA dentro del proceso Verbal de Pertenencia con radicado No. 2022-00030-00, adelantado por RICARDO ANDRÉS ESPAÑOL TEATINO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID CEPEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

TERCERO: NO EMITIR orden alguna en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA- la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y los sujetos procesales que fueron vinculados a esta acción, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art 33 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/src

Firmado Por:
Ana María Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d98014878574af9967c6c296c3504d4f286fe77286d7bd4d79a900cf31eb64**

Documento generado en 09/04/2024 09:12:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>